

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1589/2019

**ACTOR:** ALEJANDRO ROJAS DÍAZ  
DURÁN

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A**

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda suscrita por Alejandro Rojas Díaz-Durán por la que controvierte la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitida en el expediente CNHJ-NAL-547/2019.

**Í N D I C E**

<b>RESULTANDO</b> .....	1
<b>CONSIDERANDO</b> .....	3
<b>RESUELVE:</b> .....	15

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos relatados en la demanda, se advierte lo siguiente.

## SUP-JDC-1589/2019

- 2 **A. Aprobación del padrón de afiliados.** El siete de julio de dos mil diecinueve, la Asamblea Ordinaria del Consejo Nacional de Morena emitió los acuerdos por los que aprobó el padrón de afiliados, y determinó la creación de una comisión encargada de coadyuvar con el Comité Ejecutivo Nacional y con la Comisión de Elecciones para atender su procedimiento interno de elección de dirigentes.
- 3 **B. Medio de impugnación interno.** El once de julio de dos mil diecinueve, Alejandro Rojas Díaz-Durán presentó, ante la Sala Superior, escrito impugnativo en contra de los acuerdos antes mencionados. La demanda se reencauzó a la Comisión de Justicia de Morena, quien lo resolvió el quince de agosto siguiente, en el sentido de confirmar las determinaciones controvertidas.
- 4 **C. Primer juicio ciudadano.** El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, Alejandro Rojas Díaz-Durán promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución antes mencionada. El medio de impugnación se radicó ante esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1159/2019, y se resolvió el dieciocho de septiembre siguiente, en el sentido de modificar la resolución impugnada, para el efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena iniciara un procedimiento de oficio a fin de determinar la posible existencia de irregularidades en torno al padrón de militantes.
- 5 **D. Procedimiento oficioso (acto impugnado).** En cumplimiento a la sentencia antes mencionada, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena integró el expediente CNHJ-NAL-547/19, y lo resolvió el once de octubre de esta anualidad, en el sentido de confirmar la validez y legalidad de la integración del padrón de Morena.

- 6 **II. Juicio ciudadano.** El diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, Alejandro Rojas Díaz-Durán promovió, ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución antes mencionada.
- 7 **III. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1589/2019, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo y en virtud de que las constancias que integraban el expediente resultaban suficientes para la emisión de la sentencia correspondiente, ordenó formular el proyecto que conforme a derecho correspondiera.

### **C O N S I D E R A N D O**

9 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente señalado en el rubro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se relaciona con la elección de dirigentes nacionales de un partido político con registro nacional.

11 **SEGUNDO. Improcedencia.** La Sala Superior concluye que el escrito de demanda presentado por el ciudadano Alejandro Rojas Díaz Durán se debe desechar de plano, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 2 y 8, en relación con los diversos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se presentó fuera del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena notificó, conforme a la normativa aplicable, la resolución emitida en el expediente CNHJ-NAL-547/19.

**I. Marco jurídico.**

12 En el artículo 9 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que un medio de impugnación será notoriamente improcedente, cuando se concrete alguna de las hipótesis expresamente previstas en la propia ley adjetiva electoral federal, que impida al juzgador conocer del fondo de la *litis* del juicio o recurso, y también cuando esa improcedencia derive de las disposiciones de tal ordenamiento jurídico, caso en el cual debe desecharse de plano la demanda.

13 En términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada Ley adjetiva electoral, los medios de impugnación en materia comicial serán improcedentes –y deberán desecharse de plano–, entre otros casos, cuando las demandas se presenten fuera de los plazos dispuestos para su promoción.

14 Al respecto, en el diverso numeral 8 de la Ley de Medios, se dispone que el escrito de demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento

del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la Ley aplicable.

- 15 En consonancia con ello, en el numeral 7, se establece que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por tal razón, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.
- 16 Ahora bien, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando se controvierten actos o resoluciones de los partidos políticos relacionados con sus procedimientos electivos internos de selección de candidatos, y en la normativa del propio instituto político se establece que durante el desarrollo de sus procedimientos electivos internos todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.
- 17 De los preceptos de referencia, se sigue que resultan improcedentes y deben ser desechados de plano, los medios de impugnación que no son interpuestos dentro de los plazos legales, debiéndose precisar que, tratándose de la impugnación de actos o resoluciones emitidas dentro de los procedimientos electivos internos, como lo es una determinación relacionada con supuestas inconsistencias o irregularidades del padrón de afiliados partidista que será utilizado en la elección interna, el plazo de cuatro días se computa tomando en consideración todos los días y horas como hábiles, siempre y cuando en la normativa interna se establezca esa regla.

- 18 Sobre el particular, resultan aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 18/2012, cuyo rubro es: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDATIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**<sup>1</sup>.
- 19 En ese orden de ideas, tratándose del partido político nacional denominado Morena, debe tenerse en consideración que en el artículo 58 de sus Estatutos, se dispone que durante los procesos electorales internos todos los días y horas son hábiles.
- 20 De esta forma, el medio de impugnación que se presente en contra de un acto o resolución de los órganos del partido político nacional denominado Morena vinculado con el padrón de afiliados a utilizarse en el procedimiento interno de elección de dirigentes nacionales que actualmente tiene verificativo, resultará notoriamente improcedente cuando la presentación del escrito de demanda de realice fuera del plazo de cuatro días.

## **II. Contexto**

- 21 A efecto de justificar el sentido del presente fallo, resulta necesario señalar que, la controversia que plantea el ciudadano Alejandro Rojas Díaz Durán tuvo como origen el acuerdo de siete de julio del presente año, emitido por la Asamblea Ordinaria del Consejo Nacional de Morena, a través del que, entre otros, reconoció el padrón de afiliados

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en la *“Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

a utilizarse en el procedimiento interno de renovación de sus dirigentes que actualmente tiene verificativo.

- 22 El aquí actor presentó, ante esta Sala Superior, un escrito impugnativo en contra del acuerdo de referencia, mismo que se reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, quien, en lo que al caso interesa, lo resolvió en el sentido de confirmar el padrón interno de referencia.
- 23 En contra de esa determinación, el justiciable promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se radicó ante esta Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1159/2019, y se resolvió el dieciocho de septiembre de esta anualidad, en el sentido de modificar la resolución impugnada para el efecto de **ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la apertura de un procedimiento oficioso** a fin de determinar la posible existencia de irregularidades en torno al padrón de militantes de ese instituto político aprobado en la sesión de su Consejo Nacional de siete de julio de este año.
- 24 El veintisiete de septiembre de esta anualidad, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del señalado instituto político, en cumplimiento a la sentencia de referencia, ordenó la apertura de un procedimiento oficioso, el cual se radicó en el expediente CNHJ-NAL-547/19, mismo que, previa instrucción, se resolvió el once de octubre siguiente, en el sentido de declararlo infundado y confirmar la *“validez y legalidad de la integración del padrón de protagonistas del cambio verdadero de Morena”*, la cual es la determinación que ahora se cuestiona.

**III. Publicitación de la resolución.**

- 25 En la resolución controvertida, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena ordenó, como punto resolutivo quinto, publicar esa resolución en los estrados de ese órgano jurisdiccional, *“a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos legales”* a que hubiera lugar.
- 26 Con la finalidad de dar cumplimiento a la determinación de referencia, el mismo día en que se emitió la resolución impugnada -once de octubre de dos mil diecinueve- el señalado órgano de justicia partidaria remitió al Delegado en Funciones de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, comunicación electrónica a la que adjuntó, entre otros documentos, la resolución impugnada, tal y como se desprende de la copia certificada que obra en el expediente en que se actúa.
- 27 La documental de referencia, así como todas aquellas referidas a las actuaciones relativas a la notificación de la resolución mencionada, valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generan la convicción en este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de su contenido, en virtud de que se emitieron por un funcionario partidista en ejercicio de sus facultades señaladas en la normativa interna del instituto político correspondiente, aunado a que no se encuentran controvertidas.
- 28 Ahora bien, debe mencionarse que, en cumplimiento a la instrucción de dar a conocer a las partes y demás interesados la señalada determinación, el doce de octubre de este año, el Secretario Técnico de la Comisión de Honestidad y Justicia del mencionado partido

**SUP-JDC-1589/2019**

político la publicitó en los estrados de ese órgano de justicia partidaria, conforme consta en la cédula de notificación por estrados que obra en el expediente en que se actúa y cuya imagen es la siguiente:



#### **IV. Caso concreto.**

- 29 Tal y como se señaló con antelación, en el presente asunto se actualiza la improcedencia del medio de impugnación y, por ende, procede desechar de plano la demanda, toda vez que se presentó con posterioridad al vencimiento del plazo de cuatro días previsto en el

artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

30 Lo anterior es así, en virtud de que, en el caso, el acto que se impugna es la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por la que declaró infundado el procedimiento oficioso ordenado por esta Sala Superior para determinar si existían o no irregularidades en torno al padrón de afiliados de Morena, la cual se notificó a través de los estrados de ese órgano de justicia partidaria el doce de octubre de esta anualidad, la cual surtió sus efectos al día siguiente, esto es, el trece siguiente.

31 En ese sentido, tomando en consideración que la resolución impugnada guarda relación con el procedimiento interno de renovación de dirigentes que actualmente tiene verificativo al interior de ese instituto político, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 del Estatuto de Morena, el plazo para presentar el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano transcurrió del catorce al diecisiete de ese mes y año.

32 Lo anterior, conforme a lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 22/2015, cuyo rubro es **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**<sup>2</sup>

33 En ese sentido, si la demanda se presentó hasta el diecinueve siguiente, resulta evidente que se presentó fuera del plazo previsto para ese efecto.

---

<sup>2</sup> Consultable en la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, año 8, número 17, 2015, páginas 38 y 39.

- 34 No obsta a lo anterior, que el justiciable manifieste que la responsable debía notificarle personalmente la resolución impugnada en virtud de que se emitió en cumplimiento de una sentencia de la Sala Superior en la que él fue el actor, y dado que ello no aconteció de esa manera, afirma que se debe tener como fecha para iniciar el cómputo correspondiente, el dieciséis de octubre por ser cuando tuvo conocimiento de la determinación que cuestiona.
- 35 Ello es así, en virtud de que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el procedimiento oficioso que ahora se cuestiona, no constituyó una determinación que pusiera fin a un juicio o procedimiento seguido en contra del ahora actor, ni tampoco un acto procesal que formara parte del medio impugnativo principal, porque, si bien es cierto que se relaciona con el cumplimiento de una sentencia definitiva y firme de esta Sala Superior, también lo es que se emitió en un procedimiento autónomo e independiente que se rigió por las reglas procedimentales establecidas en la normativa interna del partido político nacional denominado Morena y no en base a las disposiciones establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 36 En ese sentido, el hecho de que el ahora recurrente haya sido la persona que promovió el juicio al que recayó la sentencia de este órgano jurisdiccional a través de la que ordenó el inicio del procedimiento oficioso de revisión del padrón de afiliados de Morena, únicamente imponía el deber procesal de notificarle las actuaciones y la sentencia que recayera al medio de impugnación radicado en el expediente de ese medio impugnativo, pero ello no le otorgó alguna calidad jurídica que debiera ser observada por el órgano de justicia partidaria en la apertura, sustanciación y resolución del procedimiento oficioso en que se emitió la resolución que ahora cuestiona.

**SUP-JDC-1589/2019**

- 37 Efectivamente, en el fallo emitido por este órgano jurisdiccional se ordenó la apertura de un procedimiento oficioso para verificar la regularidad del padrón de afiliados, lo cual denota, a partir de su propia denominación, que su trámite, sustanciación, investigación y resolución eran de naturaleza autónoma e independiente, por lo que no estaba condicionado a la comparecencia y participación del aquí actor.
- 38 Por ello, si el ahora promovente tenía la pretensión de formar parte de la relación jurídica procedimental del señalado procedimiento oficioso y ser notificado de los actos, diligencias y resoluciones que se emitieran en el mismo, se encontraba en aptitud de comparecer al procedimiento a manifestar lo que a su interés y derecho conviniera.
- 39 En ese orden de ideas, el hecho de que el ciudadano Alejandro Rojas Díaz Durán tuviera la calidad de promovente en el medio de impugnación de referencia, no le otorgaba la calidad de parte en el procedimiento oficioso que desahogó y resolvió el órgano partidista responsable, en cumplimiento a la sentencia de este órgano jurisdiccional.
- 40 Ello, en virtud de que, en los actos y resoluciones de las autoridades y órganos partidistas emitidos en cumplimiento de las sentencias de este órgano jurisdiccional, el carácter procesal que tuvieron las partes en el procedimiento principal puede cambiar, e incluso, quedar insubsistente, máxime cuando tengan por finalidad definir una situación jurídica que deba ser analizada por cuerda separada, como aconteció en la especie.
- 41 En efecto, como se ha señalado en párrafos previos, el inicio y resolución del procedimiento oficioso instaurado y resuelto por la Comisión partidista de referencia, estuvo determinado por lo resuelto

en la sentencia de dieciocho de septiembre de esta anualidad, emitida por esta Sala Superior en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1159/2019, sin embargo, su inicio y cada una de sus etapas, incluyendo la de resolución, se rigió por las normas internas del señalado instituto político, por lo que no existía alguna obligación jurídica de que, durante su desahogo, la calidad procesal del promovente del juicio principal, fuera tomada en consideración.

- 42 Así, cuando a través de una sentencia definitiva y firme se ordena a una autoridad u órgano partidario que, de oficio, proceda a integrar un nuevo expediente en el que deba conocer y resolver sobre presuntas irregularidades que deriven del análisis del juicio o recurso principal, no existe la obligación para la autoridad ejecutora de considerar como partes a quienes intervinieron en el proceso en que se emitió el fallo a través del que se ordenó la instauración del nuevo procedimiento y por ende, tampoco está vinculada a notificarles personalmente de la determinación que al efecto se adopte, salvo en el supuesto de que la resolución correspondiente incida directamente en su esfera de derechos.
- 43 En ese orden de ideas, cuando, en cumplimiento a una ejecutoria de este órgano jurisdiccional una autoridad u órgano partidista inicia, instruye y resuelve un procedimiento oficioso independiente de la controversia principal, la publicitación por estrados del acto o resolución emitido en cumplimiento a la ejecutoria principal, constituye un medio válido y razonable para notificar tal determinación a quienes formaron parte de la relación jurídica del proceso principal.
- 44 Por lo anterior, la calidad de promovente del ciudadano Alejandro Rojas Díaz Durán resultaba insuficiente para considerar que existía la

obligación del señalado órgano de justicia partidaria de notificarle personalmente las determinaciones que emitiera en el mismo, porque, se insiste, se trató de un procedimiento independiente respecto del que el referido actor carecía de alguna calidad jurídica que permitiera considerarlo como parte.

45 Lo anterior, sin soslayar que, si era de su interés, el promovente estaba vinculado a prestar atención a cualquier acto que pudiera incidir o afectar de alguna manera sus intereses en relación con el procedimiento de renovación de dirigentes nacionales del partido político nacional denominado Morena, tan es así que, en el acuerdo de veintisiete de septiembre de este año, mediante el que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido político determinó el inicio del procedimiento oficioso en que se emitió la resolución que el promovente pretende cuestionar, se ordenó su publicitación a través de los estrados de ese órgano, con la finalidad de que aquellos interesados comparecieran al procedimiento a realizar las manifestaciones que consideraran pertinentes, sin que el justiciable señale algo al respecto.

46 Sobre el particular, resulta aplicable la Jurisprudencia 34/2016 de esta Sala Superior, de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**.<sup>3</sup>

47 En ese contexto, si el doce de octubre de este año, a través de estrados de la autoridad que señala como responsable, el promovente fue debidamente notificado de la resolución que señala como

---

<sup>3</sup> Consultable en la “*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.

impugnada, y esa comunicación surtió efectos el trece siguiente, el plazo de cuatro días para inconformarse oportunamente de esa determinación transcurrió del catorce al diecisiete de octubre de la presente anualidad.

- 48 Por ende, si la demanda se presentó hasta el diecinueve siguiente, resulta evidente que se actualiza la improcedencia del medio impugnativo intentado.
- 49 En esa tesitura, lo conducente conforme a derecho es desechar de plano la demanda correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SUP-JDC-1589/2019**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**